



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 176/2019

En Madrid, a 10 de enero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su condición de asesor jurídico de la Liga Nacional de Fútbol Sala, contra Resolución dictada el 8 de octubre de 2019 por el Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de octubre de 2019, D. XXX, en su condición de asesor jurídico de la Liga Nacional de Fútbol Sala, ha presentado ante este Tribunal un escrito por medio del cual impugna la Resolución dictada el 8 de octubre de 2019 por el Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) que inadmitió, por falta de competencia, el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución de 16 de agosto de 2019, dictada por el Juez de Competición Suplente de Fútbol Sala de RFEF, en el Expediente Comisión Mixta Liga Nacional de Fútbol Sala – Asociación de Jugadores de Fútbol Sala, núm. 1 Temporada 2019/2020.

Segundo.- La citada Comisión Mixta tramitó el correspondiente expediente y, al no ser posible alcanzar un acuerdo, en aplicación del artículo 31.4 del Convenio Colectivo LNFS-AJFS (*“en el supuesto de que no se obtuviese mayoría necesaria para emitir resolución, a solicitud de los miembros de la AJFS o de la LNFS, se remitirán las actuaciones de esa reclamación a la RFEF, para que, tras la apertura del correspondiente procedimiento proceda dictar resolución, que será aceptada por la AJFS y la LNFS quienes procederán a su ejecución”*), las actuaciones se elevaron a la RFEF a fin de que dictara la correspondiente resolución.

El 12 de agosto de 2019, por acuerdo del Presidente de la RFEF, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 y en la Disposición Adicional Segunda de los Estatutos de dicha Federación, acordó delegar en el Juez de Competición Sustituto de Fútbol Sala de la RFEF la competencia para la apertura del correspondiente procedimiento.

Tercero.- Con fecha 16 de agosto de 2019, el Juez de Competición Sustituto de Fútbol

Sala de la RFEF dictó Resolución en la que expone lo siguiente:

“(…) 3.9. Resumen de lo hasta ahora expuesto. Situación individualizada de cada jugador respecto de las cuestiones controvertidas.

~~XXX~~: se reconoce la totalidad de la deuda reclamada en concepto de salarios (4.666,67 €) debiendo hacerse cargo el Fondo de Garantía Salarial de 1.800 € (300 x 6 meses).

~~XXX~~: no se entra a valorar las deudas reclamadas correspondientes a la temporada pasada. No se reconoce la deuda por comidas y cenas al no venir en ningún contrato reflejada.

~~XXX~~: se reconoce la deuda correspondiente al mes de noviembre (1.300 €) y medio mes de diciembre (650 €). Ambas deudas van con cargo al Fondo.

~~XXX~~: se reconoce la totalidad de la deuda reclamada en concepto de salarios (7.000 €) debiendo hacerse cargo el Fondo de Garantía Salarial de 4.500 € (900 x 5 meses). Se reconoce la existencia de la deuda por comidas y cenas, con cargo al club. No se entra a valorar las deudas reclamadas correspondientes a la temporada pasada.

~~XXX~~: se reconoce la existencia de la deuda por comidas y cenas, con cargo al club.

~~XXX~~: se reconoce la totalidad de la deuda reclamada en concepto de salarios (1.750 €) debiendo hacerse cargo el Fondo de Garantía Salarial de 750 € (150 x 5 meses).

~~XXX~~: se reconoce la totalidad de la deuda reclamada en concepto de salarios (3.500 €) debiendo hacerse cargo el Fondo de Garantía Salarial de 1.500 € (300 x 5 meses). Se reconoce la existencia de la deuda por comidas y cenas, con cargo al club.

~~XXX~~: se reconoce la existencia de la deuda por comidas y cenas, con cargo al club.

~~XXX~~: se reconoce la totalidad de la deuda reclamada en concepto de salarios (3.500 €) debiendo hacerse cargo el Fondo de Garantía Salarial de 1.500 € (300 x 5 meses). Se reconoce la existencia de la deuda por comidas y cenas, con cargo al club.

~~XXX~~: se reconoce la existencia de la deuda por comidas y cenas, con cargo al club.

3.10. Consideraciones adicionales.

Finalmente, de conformidad con el artículo 12.a del Convenio Colectivo, y reconocida la existencia de contratos privados no depositados en la LNFS ni en la RFEF, la Comisión Mixta lo comunicará inmediatamente a la RFEF con objeto de que proceda a la suspensión de los derechos federativos del Club con efectos inmediatos.

Por todo lo anterior, ACUERDA

PRIMERO.- Estimar las reclamaciones presentadas por los jugadores conforme a lo resuelto en el FJ 3.9 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución los interesados así como a los representantes de la LNFS y de la AJFS, que de conformidad con el artículo 31.4 del Convenio Colectivo LNFS-AJFS procederán a su ejecución”.

Acuerda asimismo notificar la resolución tanto a los interesados como a los representantes de la LNFS y de la AJFS “que de conformidad con el artículo 31.4 del Convenio Colectivo LNFS-AJFS procederán a su ejecución”.

Tercero.- La LNFS interpuso recurso de apelación ante el Juez de Apelación de Fútbol Sala de la RFEF, siendo inadmitido por falta de competencia por Resolución de 8 de octubre de 2019.

Cuarto.- La LNFS ha presentado ahora ante este Tribunal un escrito por medio del cual impugna la citada Resolución dictada el 8 de octubre de 2019 por el Juez de Apelación de Fútbol Sala de la RFEF que inadmitió, por falta de competencia, el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución de 16 de agosto de 2019, dictada por el Juez de Competición Suplente de Fútbol Sala de RFEF.

Quinto.- Este Tribunal Administrativo del Deporte dio traslado a la RFEF del recurso interpuesto por la LNFS, a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado. Dicho trámite fue cumplimentado por la Federación por

medio de la presentación del informe, el cual tuvo entrada en este Tribunal con fecha 6 de noviembre.

Habida cuenta que no constaba en el expediente la Resolución de 16 de agosto de 2019, se solicitó la remisión de dicha Resolución. El 20 de diciembre de 2019, la RFEF remitió la Resolución y un nuevo informe en el que reitera que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso planteado, sosteniendo la RFEF en sus dos informes evacuados la falta de competencia de este Tribunal para conocer el recurso formulado por la LNFS.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación al tema planteado debe tomarse en primer lugar en consideración lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas, que da nueva redacción al artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en los siguientes términos:

«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”.

El desarrollo de la Ley en cuanto a la composición, organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte se encuentra en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, y concretamente en su artículo 1.1.

Pues bien, tanto de la Ley como de la normativa reglamentaria de desarrollo se deduce de manera indubitada que la competencia de este Tribunal se ciñe única y exclusivamente a los temas disciplinarios deportivos (al margen de los electorales) recogidos en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en los Reglamentos de las respectivas Federaciones españolas debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

Siguiendo lo expuesto en otras Resoluciones de este Tribunal que vienen conociendo de asuntos análogos a la cuestión que ahora se dilucida, hay que tener en cuenta que la Resolución objeto de recurso, como todos los actos de las Federaciones (salvo los estrictamente técnico-deportivos), es recurrible ante alguna instancia, sea administrativa o civil. En este caso, no hay duda alguna que la Resolución del Secretario General de la RFEF –adoptada en este caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 y en la Disposición Adicional Segunda de los Estatutos de la RFEF, por delegación en el Juez de Competición Sustituto de Fútbol Sala de la RFEF– es recurrible ante el órgano o jurisdicción competente.

Corresponde, por tanto, analizar si estamos ante un acto disciplinario que pudiera conocer este Tribunal o si, por el contrario, estamos ante un acto de otra naturaleza como considera la RFEF.

En primer lugar hay que tener en cuenta que la Resolución de 16 de agosto de 2019, objeto del presente recurso que se examina, señala lo siguiente en sus dos últimas consideraciones: (i) por un lado reconoce una serie de deudas a los jugadores que enumera. (ii) Por otro lado reconoce la existencia de contratos privados no depositados en la LNFS ni en la RFEF, señalando que la Comisión Mixta lo comunicará inmediatamente a la RFEF con objeto de que proceda a la suspensión de los derechos federativos del Club con efectos inmediatos. Y concluye acordando lo siguiente:

“PRIMERO.- Estimar las reclamaciones presentadas por los jugadores conforme a lo resuelto en el FJ 3.9 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución los interesados así como a los representantes de la LNFS y de la AJFS, que de conformidad con el artículo 31.4 del Convenio Colectivo LNFS-AJFS procederán a su ejecución”.

A estos efectos hay que tener en cuenta que, desde un punto de vista normativo, la Ley 10/1990 dedica todo el Título XI a la regulación de la Disciplina Deportiva y su artículo 76 a la definición de la tipología de las infracciones que se incluyen o deben incluir en la disciplina deportiva en el marco de la Ley del Deporte y de la que sí sería competente este Tribunal. En concreto, el artículo 76.3.b prevé lo siguiente:

“3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

(...)

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas”.

El Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva dedica el Capítulo VI (artículos 14 y ss.) a las infracciones y sanciones y en ellos sí podemos encontrar acomodo al impago como infracción, hecho que es objeto de análisis en este recurso. Así, en el artículo 16, sobre *“otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional”* el apartado b) regula como tal la siguiente:

“Artículo 16. Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional.

(...)

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas [art. 76, ap. 3, b), L. D.]”.

Es cierto que este Tribunal ha señalado en otras muchas Resoluciones similares (vid., entre otros muchos, Expedientes 259, 268 y 271/2017, o más recientemente, el núm. 122/2019 o 143/2019 bis) que en la expresión *“deberes o compromisos”* adquiridos con los deportistas pueden entenderse los deberes o compromisos, obligaciones al fin y al cabo, de tipo económico. Y tanto la Ley del Deporte (artículo 79.3) como el Real Decreto 1591/1992 (artículo 23), contemplan para dicha infracción la posibilidad de sanción de apercibimiento o sanciones de carácter económico o descenso de categoría o expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.

Sin embargo, en este caso, en la Resolución impugnada no se impone sanción alguna por este concepto de impago de deudas. En concreto, en el Fundamento de Derecho Tercero, apartado 3.9, bajo la rúbrica *“Resumen de lo hasta ahora expuesto...”*, la

Resolución reconoce una serie de deudas pero no impone sanción alguna por este concepto.

Cuestión distinta es lo que se desprende del apartado 3.10 del mismo Fundamento de Derecho Tercero en cuyo caso sí que se dice expresamente que habiéndose reconocido *“la existencia de contratos privados no depositados en la LNFS ni en la RFEF, la Comisión Mixta lo comunicará inmediatamente a la RFEF con objeto de que proceda a la suspensión de los derechos federativos del Club con efectos inmediatos”*.

En otros términos, de la Resolución impugnada resultan dos consecuencias:

- a) El reconocimiento de una serie de deudas –principalmente en concepto de salarios- que no han sido abonadas. Por este concepto no se impone sanción alguna sino que, a su vez, la consecuencia jurídica es la prevista en el acuerdo de la Resolución (*“estimar las reclamaciones presentadas por los jugadores”*), esto es, que se proceda al pago de tales deudas.
- b) El reconocimiento de la existencia de contratos privados que no han sido depositados en la LNFS ni en la RFEF. Y por este concepto sí que se prevé una sanción aunque la formulación empleada sea un tanto alambicada: *“la Comisión Mixta lo comunicará inmediatamente a la RFEF con objeto de que proceda a la suspensión de los derechos federativos del Club con efectos inmediatos”*.

Siendo ello así, el primero de los reconocimientos no se trataría de un acto de naturaleza disciplinaria y por tanto este Tribunal no sería competente en la materia. Se limita a reconocer una serie de deudas sin imponer, como sí que ha ocurrido en otras ocasiones de las que ha tenido conocimiento este Tribunal, la sanción de suspensión de los derechos federativos del Club de acuerdo con la posibilidad que le otorgaría el artículo 79.3 de la Ley 10/1990 y el artículo 23 del Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva, así como las normas federativas Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la RFEF (vid., por ejemplo, Expediente núm. 271/2017).

Por tanto, con relación a este aspecto, el Tribunal Administrativo del Deporte no puede en esta ocasión considerarse competente pues la Resolución impugnada en ese punto no se configura como un acto de disciplina deportiva de conformidad con las funciones que dicho Tribunal tiene asignadas legal y reglamentariamente.

Cuestión distinta es la relativa al segundo de los reconocimientos (la existencia de contratos privados que no han sido depositados en la LNFS ni en la RFEF), en cuyo caso, la Resolución sí que opta por imponer la sanción de suspender los derechos

federativos del Club. En efecto, la Resolución objeto de recurso se dicta en este punto en aplicación de las normas contenidas en el Reglamento General, también aprobado por el CSD. Y en el artículo 61, se fijan las medidas que la RFEF puede adoptar:

“Artículo 61. Medidas de garantía de cumplimiento de las resoluciones. Son medidas que puede adoptar la RFEF previo informe y certificación de las Comisiones Mixtas:

- a) No prestación de servicios federativos.*
- b) No tramitación de licencias de clase alguna.*
- c) Dejar en suspenso los derechos de adscripción a categorías o grupos de los afiliados a los distintos órganos técnicos federativos.*
- d) Cualquier otra que estando reglamentariamente prevista se considere adecuada para el fin que se pretende.*
- e) Acordar la cancelación anticipada de la licencia de los futbolistas de acuerdo con “Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los futbolistas”.*

Es claro que esta segunda medida tiene naturaleza disciplinaria. Como ya se ha reiterado por este Tribunal, la remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional (STC 127/90, de 5 de julio), además de que se trata de una medida prevista en el artículo 192. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 9 de diciembre de 2010, declaró con bastante rotundidad la naturaleza sancionadora de las medidas contempladas en el artículo 192 del Reglamento Sancionador (*“No cabe duda a la Sala de que la referida medida, adoptada al amparo del citado -y parcialmente transcrito- artículo del Reglamento General, tiene carácter disciplinario, como así se desprende de las siguientes normas (...). Se trata, por tanto, de la aplicación de una sanción al Club por la comisión de una “infracción a las normas generales deportivas”, en la clasificación de las infracciones contenida en el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Deportiva, en términos semejantes a los del artículo 73.2 de la Ley del Deporte”*). Y este mismo criterio es el que mantienen otras Sentencias como la de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 25 de julio de 2014, Sección 1ª, nº 119/2014, rec. 140/2014, en la cual al resolver un recurso de apelación en sede concursal de una sociedad anónima deportiva, sostiene, en sus fundamentos de derecho, de forma clara el carácter sancionador de la medida adoptada por incumplimiento de las obligaciones económicas del artículo 192 del Reglamento General de la RFEF. O la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de 28 de abril de 2017, en el caso del Bilbao Basket y la Sentencia de 20 de marzo de 2019, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª (Procedimiento Ordinario núm. 77/2019) que

admitió la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para un asunto muy similar al que ahora es objeto de este expediente.

Segundo.- Corresponde, pues, a continuación entrar a conocer el fondo del asunto únicamente en lo atinente al pronunciamiento que hace la Resolución sobre el reconocimiento de la existencia de contratos privados que no han sido depositados en la LNFS ni en la RFEF y la sanción que para ello prevé de que *“la Comisión Mixta lo comunicará inmediatamente a la RFEF con objeto de que proceda a la suspensión de los derechos federativos del Club con efectos inmediatos”*.

A este respecto, la LNFS que formula el recurso impugna este aspecto de la Resolución cuestionando la Comisión Mixta (págs. 3 y siguientes) y argumentando que no existe tal obligación cuando no se trata de jugadores de fútbol sala profesionales con los que no hay relación laboral con clubes adscritos a la LNFS (*“... la licencia federativa expedida es la de amateur y no la profesional, y no han existido cotizaciones por el Club a la Seguridad Social. Todo ello impide que la Comisión Mixta conozca de estas reclamaciones porque como se ha acreditado, tanto aquella como el Convenio son únicamente de aplicación a los conflictos entre Clubes y jugadores profesionales”*).

Tercero.- Con relación a la Comisión Mixta, este Tribunal se ha pronunciado en otros asuntos análogos al que ahora se examinan y en los que se ha partido del derecho de autorregulación del que gozan las federaciones como asociaciones de derecho privado que son. Con relación al derecho de asociación previsto en el artículo 22 de la Constitución, el Tribunal Constitucional, en Sentencia número 218/1988 –luego reproducido en otras muchas- indicó que comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización, que a su vez se extiende con toda evidencia a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la expulsión de los socios. En conexión con lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2010, se pronuncia sobre la capacidad de autorregulación respecto de una sanción impuesta por la Real Federación de Caza a un federado. Esta capacidad de autorregulación es la que ampara la existencia y legalidad del artículo 104 del Reglamento General de la RFEF, que en relación con las obligaciones de los clubes, recoge las siguientes:

“1. Son obligaciones de los clubes:

- a) Someterse a las normas y disposiciones por las que se rige la RFEF, así como las contenidas en sus propios Estatutos.*
- b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su*

caso, de las sanciones que les sean impuestas; y cumplir los estatutos, reglamentos y disposiciones de FIFA y UEFA, así como las resoluciones de sus órganos jurisdiccionales, ello dentro del marco del ordenamiento jurídico del Estado, según prevé el artículo 1.4 de los Estatutos federativos.

c) Pagar, puntualmente y en su totalidad:

(...)

III. Las deudas contraídas, y vencidas a que hace méritos el artículo 192 del presente ordenamiento.

(...)

2. Corresponderá a la RFEF determinar el procedimiento, forma y, en su caso, plazos, para hacerse efectivas las obligaciones que establecen los epígrafes III) y IV), apartado 1, del presente artículo; y, en caso de incumplimiento, aquella -sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse y de las demás consecuencias derivadas, según las disposiciones estatutarias o reglamentarias, de esta clase de incumplimiento- podrá acordar las medidas que prevé el artículo 49 de este Reglamento General.

A la vista de todo ello, este Tribunal ya se ha pronunciado en otros Expedientes análogos (i.e. 271/2017 o 122/2019 antes citados) concluyendo que “*Con estas premisas estamos en condiciones de pronunciarnos, en sentido afirmativo, sobre la legalidad de la intervención de la Comisión Mixta en la adopción del acuerdo de no expedición de licencias de futbolistas objeto de recurso, toda vez que estamos ante un órgano de amplia regulación, en cuanto a naturaleza, composición y funciones en el Reglamento General de la Federación*”. Asimismo, deben citarse a este respecto los artículos 57, 58 y 59 de los Estatutos de la RFEF y el artículo 192 del Reglamento General arriba ya citado. Por tanto, la Comisión Mixta es un órgano federativo perfectamente regulado cuya misión consiste en el control del exacto cumplimiento de las obligaciones de pago de los clubes a sus futbolistas y técnicos; que verificada por la misma la situación de impago por parte de un club, debe certificarlo así y comunicarlo entre otros a la RFEF a los efectos del artículo 192, es decir, la no expedición de licencias de futbolistas al club moroso. La legalidad de la capacidad de autorregulación hace que no pueda atenderse el alegado motivo de nulidad invocado por el CD Acero relativo a la competencia y funciones de la Comisión Mixta que determinó la existencia de deuda.

Cuarto.- Finalmente, con relación al hecho de la obligación o no de depositar los contratos de los jugadores que no son profesionales ante la LNFS y la RFEF, este Tribunal coincide con la Resolución objeto de impugnación en el sentido de que

En efecto, a la vista de la Resolución de 22 de marzo de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del fútbol sala, el artículo 1 prevé que el Convenio *“regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los jugadores de fútbol sala que prestan sus servicios para Clubes o entidades deportivas adscritos a la LNFS, reuniendo los requisitos establecidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio”*. Y el artículo 2 (Ámbito profesional) señala que el Convenio *“será de aplicación a los jugadores que, cumpliendo los requisitos del artículo 1, en virtud de una relación establecida con carácter regular se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, con la exclusión prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio”*. Y el artículo 3 (Ámbito territorial) señala también que el Convenio *“será de aplicación a todas aquellas relaciones laborales establecidas entre jugadores de fútbol sala y clubes o entidades deportivas, de conformidad con los artículos precedentes, dentro del territorio español como, asimismo, aquellas que se presten fuera del territorio nacional y se encuentren comprendidas dentro del ámbito funcional o personal del mismo”*.

Por ello, como pone de manifiesto la citada Resolución, el Convenio colectivo no excluye de su ámbito de aplicación a aquellos deportistas que estén en posesión de una licencia de aficionado, o que tengan suscritos contratos cuyo *nomen iuris* sea "aficionado" o "no profesional" o similares.

La jurisprudencia ha tratado ya esta cuestión (vid., entre otras la Sentencia de 2 de abril de 2009: *“... Conforme a las indicaciones precedentes, el objeto del debate en este trámite consiste exclusivamente en la calificación -de profesional o aficionado- que corresponde a quien sin soporte contractual por escrito lleva a cabo actividad de futbolista en un club de la categoría Regional Preferente [«Club ~~XXX~~»], entrenando regularmente en las instalaciones del mismo durante dos horas diarias y en tres o cuatro días a la semana, de 20 a 22,30 horas, participando en los partidos que disputaba el Club con arreglo al calendario federativo de competiciones y percibiendo bajo la denominación de «honorarios» una cantidad -media- de 230 euros mensuales [a veces 210 y otras 250]. ... Estas sucintas pautas nos llevan en el presente caso a afirmar que el criterio ajustado a Derecho es el mantenido por la sentencia de contraste, al excluir la exigencia de un mínimo retributivo como consustancial a la práctica del deporte profesional, y a revocar la sentencia recurrida. Y esto último porque en el caso objeto de debate se trata de un jugador de fútbol que percibía -por la prestación voluntaria de sus servicios deportivos en el ámbito directivo de la entidad demandada- una cantidad fija mensual [230 euros] en concepto de lo que ni siquiera se llega a calificar como «compensación de gastos», sino como «honorarios»*

[recibos] y «emolumentos» [documento de cesión]. De esta forma, no solamente no ha acreditado el Club que se tratase de una «compensación de gastos» [ni tan siquiera lo ha pretendido], sino que incluso viene a reconocer que estamos en presencia de una franca -aunque ciertamente limitada- contraprestación económica por la prestación de los servicios prestados; contraprestación que adjetivamos como «fija», porque no se justifica su escasa fluctuación [unos meses 210 euros y otros 250], que se nos presenta orientada a excluir -precisamente- la referida regularidad”.

En consecuencia, este Tribunal coincide con la Resolución impugnada en que el Club no ha acreditado que las cantidades pactadas obedecieran a una verdadera compensación de gastos, además de que se cumplen el resto de notas de la relación laboral en los términos antes expuestos por lo que el recurso debe desestimarse toda vez que las cantidades adeudadas tienen a los citados efectos naturaleza salarial.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso formulado por D. ~~XXX~~ contra Resolución dictada el 8 de octubre de 2019 por el Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol que inadmitió el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución de 16 de agosto de 2019, dictada por el Juez de Competición Suplente de Fútbol Sala de RFEF, en el Expediente Comisión Mixta Liga Nacional de Fútbol Sala – Asociación de Jugadores de Fútbol Sala, núm. 1 Temporada 2019/2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

